



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario: 110012205000 **2022 00820 01**
Demandante: NANCY BAUTISTA
Demandado: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SALUD TOTAL EPS–S S.A., en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

La señora NANCY BAUTISTA formuló demanda en contra de SALUD TOTAL EPS–S S.A., con la finalidad que la encartada reconozca y pague la incapacidad que le fuera generada por enfermedad general, en la suma de \$723.056.

Como sustento de su pedimento adujo que el 23 de octubre de 2018 se le realizó procedimiento de artroscopia en la rodilla izquierda, por lo que le fueron expedidas incapacidades por 30 días, cuyo pago se ha negado la demandada a reembolsar. De otra parte, indicó que el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud ha sido ininterrumpido, no obstante haber finalizado su contrato de trabajo el 12 de octubre de 2018, ello en tanto continuó con la afiliación como independiente.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante auto del 8 de marzo de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (Fl. 16).

La encartada SALUD TOTAL EPS-S S.A. al contestar la demanda manifestó que la actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 que regula lo atinente al reconocimiento y pago de licencias, pues si bien efectuó cotizaciones a través del empleador Contrapunto Taller de Arquitectura S.A.S., el mismo presenta retiro el 1º de octubre de 2018, por lo que al cotizar como independiente no cuenta con pagos completos de aportes del mes anterior, es decir, en el mes de septiembre de 2017, por lo que no es posible acceder al pago deprecado.

Formuló como excepciones las de cotizaciones efectuadas a SALUD TOTAL EPS se realizaron de manera incompleta y cumplimiento de un deber legal por parte de SALUD TOTAL EPS de proteger los recursos públicos destinados a la prestación de servicios de salud para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que condenó a SALUD TOTAL EPS-S S.A. pagar la suma de \$729.159 por concepto de incapacidades adeudadas, junto con las actualizaciones monetarias correspondientes a favor de la actora.

Para arribar a dicha conclusión indicó la *a-quo* que el reconocimiento y pago de incapacidades procede únicamente para los afiliados cotizantes al régimen contributivo; a su vez el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 establece que para acceder al reconocimiento económico de las incapacidades, el afiliado cotizante debe haber compensado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un mínimo de cuatro semanas de manera interrumpida y completa en el mes inmediatamente anteriormente al inicio de la incapacidad, y no estar en mora por dos periodos consecutivos.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Bajo ese escenario, evidenció la falladora de instancia que la gestora para el periodo de octubre de 2018 estaba afiliada en salud, por lo que era beneficiaria de las prestaciones económicas que reconoce el régimen contributivo y además contaba con las cuatro (4) semanas de cotizaciones de manera ininterrumpida al Sistema de Salud, de modo que para el mes de septiembre de 2018 contaba con 30 días de compensación, acreditando así los requisitos establecidos en el Decreto 780 de 2016 que permiten el reconocimiento y pago de las incapacidades que se reclaman.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

SALUD TOTAL EPS – S S.A. apeló la decisión. Adujo como argumento que dada la vinculación laboral que sostuvo la convocante con la sociedad CONTRAPUNTO TALLER ARQUITECTURA S.A.S. la cual había efectuado la última cotización compensada para la fecha en que fue expedida la incapacidad, verificó en su sistema que pagó a esa empresa la suma de \$729.159 por la incapacidad No. NAIL P7973682, por lo que era esa sociedad quien debía realizar el pago, en esa medida la obligación ya no existe dado que se funda en hechos superados.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar, si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la incapacidad por 30 días que reclama, atendiendo la decisión de primer grado.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero indicar, que no fue objeto de reproche el hecho que la demandante ostentaba la calidad de afiliada a la demandada como cotizante del régimen contributivo y que le fueron concedidas dos (2) incapacidades por los siguientes periodos (Fls. 3 y 5):

INCAPACIDADES	
INICIO	FIN
23/10/2018	21/11/2018
22/11/2018	11/12/2018



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Sin embargo, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo demandatorio, la actora solo presenta inconformidad por el impago de la primera, es decir, la expedida del 23 de octubre al 21 de noviembre de 2018, en tanto, refirió que el 23 de octubre le fue realizado procedimiento por artroscopia de rodilla izquierda, siendo otorgada incapacidad por 30 días, la que se negó a sufragar la pasiva.

Ahora, en lo que respecta al pago de las incapacidades, es necesario indicar que el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 establecía que, para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas tanto para trabajadores dependientes e independientes, se debe acreditar el pago de las cotizaciones, efectuados en forma oportuna, por lo menos durante 4 meses de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho. Sin embargo, posteriormente el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 señaló que, para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requiere que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

De otra parte, el artículo 2.1.9.1 del referido Decreto 780 de 2016, también establece que el no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud, incluidas las prestaciones económicas por incapacidad. Aspectos de los que se acreditó su cumplimiento como obra a folios 8 a 12 y 47 a 47 vto. del expediente.

Además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1670 de 2007, que estableció el plazo de pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social, los cuales se determinan según los dos últimos dígitos del NIT de cada aportante.

En tal sentido, como lo sostuvo la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, no fue objeto de controversia el reconocimiento de algunas incapacidades por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A. a la demandante como se expuso en precedencia, como tampoco el valor que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

determinó la juez de instancia como monto a pagar por concepto de la prestación económica por incapacidad a la demandante.

También se hace necesario exponer que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, regula la obligación que le corresponde al empleador de tramitar lo que gira en torno a incapacidades para los trabajadores dependientes. Empero, no se puede perder de vista que según informó la demandante, la relación laboral que sostenía finalizó el 12 de octubre, es decir, con anterioridad a la expedición de la incapacidad, lo que acaeció el 23 de octubre de 2018 como viene de verse.

No obstante, argumenta SALUD TOTAL EPS-S S.A. en su alzada que la incapacidad cuyo pago se reclama, en la actualidad se encuentra debidamente cancelada al empleador CONTRAPUNTO TALLER ARQUITECTURA S.A.S. para el cual laboró la accionante, allegando para ello un comprobante de pago y un listado de prestaciones económicas reconocidas a la actora con los que dice demostrar su dicho.

Sobre tal aspecto acota la Sala como primera medida que la referida documental se aporta de manera abiertamente extemporánea. Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, debe acotarse que no se configuran los presupuestos probatorios fehacientes que permitan concluir que la incapacidad pendiente de pago en efecto se canceló (fls. 49 y 50).

Pues del referido documento, no es posible determinar que la suma allí relacionada se haya girado o transferido de manera correcta. Ello en tanto no permite concluir que los supuestos rubros cancelados hayan sido recibidos a satisfacción, aunado a que se canceló a una sociedad con la que la actora ya no sostenía vínculo alguno al momento en que se expidió la incapacidad, como se advirtió anteriormente, como bien lo señaló la misma encartada en la contestación de la demanda (fls. 21 a 22 vto.).

Además, la copia del cheque No. 154592 que se expidiera la accionada a favor de CONTRAPUNTO TALLER ARQUITECTURA S.A.S. por \$729.159, no permite determinar con claridad si fue expedido el 4 de diciembre de 2018 o el 22 de febrero del mismo año, además tampoco se puede colegir que se trate del pago de la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

incapacidad que reclama la gestora; de otra parte, el cheque y el Listado de Prestaciones por Afiliado son documentos de los que se observa que el primero fue recibido por una persona que no es la actora, según se corrobora de la firma y del número de cédula que obra en la copia del cheque y el segundo documento no cuenta con firma alguna, además son elaborados por la misma pasiva (fls. 49 y 50).

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el pago de la incapacidad ordenada a la demandante NANCY BAUTISTA, claro es que la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse en su integridad.

SIN COSTAS en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020